

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada dentro de la presente acción ejecutiva a continuación de verbal, presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 687 / 2019-00274-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra el auto No. 99 de fecha 27 de enero de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo a continuación de verbal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que este despacho a través de sentencia No. 40 de fecha 23 de noviembre de 2021, declaró la responsabilidad civil contractual de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a quien se condenó al pago de determinadas sumas de dinero a favor de los demandantes.

2.2. Inconformes con la anterior decisión ambas partes promovieron recurso de apelación contra la sentencia; posteriormente, mediante sentencia del 18 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil resolvió la instancia efectuando modificación a las condenas impuestas, confirmando algunos puntos y revocando otros.

2.3. Solicitado por la parte demandante la ejecución de los saldos insolutos derivados de las sentencias proferidas a su favor, este despacho por auto No. 99 de fecha 27 de enero de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia; decisión esta que suscita la inconformidad de la demandada y aquí ejecutada quien promueve recurso de reposición contra la aludida orden de pago teniendo como argumento fundante de su queja que la obligación se encuentra plenamente satisfecha, en razón a que procedió a liquidar las condenas y consignar a órdenes del despacho los valores totales que fueron ordenados; pago este que ya fue materializado por cuenta del despacho a través del pago de los títulos respectivos; de ahí que, en su sentir, la orden de apremio no tenga fundamento ni sustento alguno.

2.4. Corrido el traslado del recurso a la contraparte de manera directa por los recurrentes en los términos de la Ley 2213 de 2022, esta se opuso a cada uno de los argumentos efectuados por su

opositor, resaltando que el pago efectuado no satisface la totalidad de las condenas impuestas mediante sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte recurrente se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, el haber proferido auto de mandamiento de pago sobre una obligación presuntamente ya cancelada, a lo que claramente se opone la parte ejecutante.

Así delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que resultan los reparos formulados por el demandando en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que del extenso sustento de su recurso se extrae con facilidad que lo alegado está encaminado a enervar las pretensiones del demandante más que a rebatir los requisitos formales del título ejecutivo o alegar alguna excepción previa, que como bien se sabe se encuentran taxativamente reguladas en la norma.

Siendo ello así, es de traer a colación que los artículos 430 y 442 de nuestra Codificación Procesal señalan que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse vía recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, sin que sea dable formular controversia con posterioridad sustentado esos mismos puntos (artículo 430); así mismo refiere que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442); de lo dicho se sigue que las demás inconformidades que estén encaminadas a citar controversia a lo pretendido por el demandante bien sea refutando el pago de la obligación, un pago parcial o incluso inexistencia de la misma, entre otras, son cuestiones que deberán ser formuladas por vía de las excepciones de mérito o perentorias sobre las que se pronunciará el juez en la respectiva sentencia.

Se itera entonces, las alegaciones del recurrente se encuentran distantes de configurar una excepción previa o incordiar el título valor, pues no dirige argumento alguno contra las sentencias que sirven de base para el ejecutivo o aspectos formales de la demanda que puedan derivar en una de las causales de excepciones previas, siendo el único fin de su extenso discurso rebatir la existencia de la obligación por encontrarse esta ya satisfecha; por ello, el despacho no accederá al recurso presentado por no ser el recurso de reposición, el escenario para discutir temas encaminados a enervar la pretensión.

Por otra parte, fue allegado por el apoderado demandante escrito solicitando se emita a su favor certificación de la labor desempeñada como apoderado de las demandantes, efecto para lo cual aporta el arancel judicial exigido en la norma: solicitud que será atendida favorablemente y por secretaria se dispondrá la emisión de la certificación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No Revocar el auto No. 99 correspondiente al mandamiento de pago proferido por este despacho el 27 de enero de 2023.

2. Por secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado Alan del Rio Vásquez.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2019-00274-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de mayo de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e217500fb026db8d9aecbb469bef7205026f04327154a6782eeb8eb9cb042f8**

Documento generado en 18/05/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>